

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403106
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a reclamación sobre consolidación de grado personal

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 16/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403106. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a diversas solicitudes de certificación de servicios prestados y reconocimiento de grado personal consolidado presentadas ante el Ayuntamiento de Vilamarxant. La interesada formuló una solicitud el 04/07/2023, que fue desestimada mediante resolución municipal de 10/08/2023, si bien días después, el 14/08/2023, la interesada formuló nueva solicitud. Ésta fue reiterada en fechas 27/05/2024 y 19/06/2024, sin obtener respuesta.

Solicitamos informe al Ayuntamiento de Vilamarxant, que recibimos el 18/09/2024, del que dimos traslado a la interesada. Además, en esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento que ampliara su informe, sin recibir respuesta en esta institución.

El 13/11/2024 dictamos Resolución de consideraciones a la Administración en la que apreciamos que se habían vulnerado los derechos de la persona promotora de la queja; concretamente:

- En relación a la resolución de 10/08/2023, se ha vulnerado su derecho a obtener una resolución motivada de forma adecuada y con indicación de los recursos que pueden interponerse, infringiéndose el artículo 88.3 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- En relación a las solicitudes de 14/08/2023, 27/05/2024 y 19/06/2024, su falta de respuesta genera el incumplimiento de la Administración de las obligaciones plasmadas en el artículo 21 de la LPACAP y con ello ha lesionado el derecho de la interesada de obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación del régimen de recursos y dentro de un plazo razonable (que sería el de 3 meses en aplicación de la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana).
- Todo lo anterior produce, a su vez, la lesión del derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la Resolución de 13/11/2024 efectuamos al Ayuntamiento de Vilamarxant las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados. Y ello por la falta de aportación del informe complementario que solicitamos el 18/09/2024.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las solicitudes formuladas por la persona interesada mediante el dictado de resolución por el órgano competente, completa, congruente y dentro de un plazo razonable, resolución que debe ser notificada por los cauces previstos en el ordenamiento jurídico.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de motivar las resoluciones administrativas de forma clara y comprensible para su destinatario, con traslado a éste de los informes a los que se aluda en fundamento de la decisión o con la inserción de su contenido en el texto de la resolución; el recordatorio se hace extensible al deber legal de indicar los recursos que procedan contra las resoluciones administrativas, con indicación del órgano ante el que deben interponerse y el plazo para ello.
4. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, debe darse respuesta inmediata a las solicitudes de 14/08/2023, 27/05/2024 y 19/06/2024 mediante el dictado y notificación de la resolución que corresponda. Además, debe darse traslado a la persona promotora del informe de vicesecretaría-intervención de 07/08/2023 que fundamentó la resolución de 10/08/2023.
5. **SUGERIMOS** que, al efectuar el traslado del informe de vicesecretaría-intervención aludido en el apartado anterior, se indique a la interesada el régimen de los recursos que proceden contra la resolución de 10/08/2023, aperturando desde ese momento su plazo de interposición.

Otorgamos al Ayuntamiento de Vilamarxant el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para hacerlas efectivas.

La Resolución de 13/11/2024 fue notificada el 14/11/2024. El plazo para la emisión del informe se encontraba suspendido por Resoluciones del Síndic de 31/10/2024 y 06/11/2024 dictadas en atención a los daños causados por la DANA de octubre de 2024. Esta suspensión se prolongó hasta el 06/01/2025. momento a partir del cual el plazo ha sido calculado en toda su extensión. Sin embargo, transcurrido el mismo, no hemos recibido el informe solicitado.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Vilamarxant no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 13/11/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Vilamarxant no ha colaborado con esta institución al no dar respuesta a la solicitud de informe ampliatorio ni a la Resolución de consideraciones, sin que tampoco conste la realización de actuaciones para dar efectividad a las mismas.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana